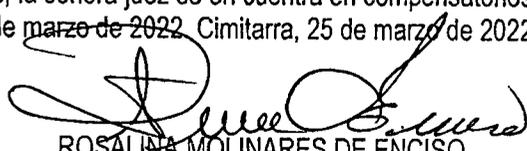


CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00218-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones a la demandada. Igualmente dejo constancia de que los días 22,23 y 24 de los corrientes, la señora juez se encuentra en compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2020-00040-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE ELIAS TOVAR MORALES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 25 de agosto de 2020, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado al demandado JOSE ELIAS TOVAR MORALES, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 25 de agosto de 2020.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 25 de agosto de 2020, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art. 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### RESUELVE:

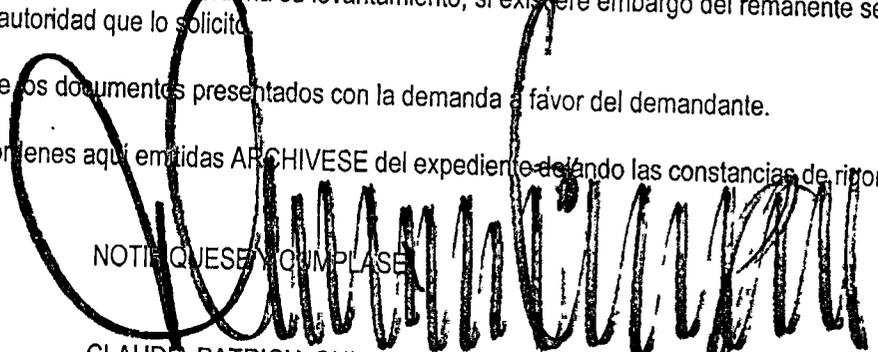
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2020-00040, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSE ELIAS TOVAR MORALES, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,

  
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIOLA

AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo 2021-0008600, informando que la apoderada solicita aclarar el mandamiento de pago respecto en el acápite PRIMERO numeral 14 de fecha 22 de septiembre de 2021. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintidós (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2021-00086-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDADO: JESUS MARIA GAMBOA RUIZ  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Vista la solicitud elevada por la apoderada demandante, donde solicita ACLARACION DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 22 de septiembre de 2021, por error en el acápite PRIMERO numeral 14, cuya fecha quedó el 05 de junio de 2013, siendo la fecha correcta 05 de agosto de 2013, toda vez que el pagare número 060266100004031, fue suscrito en esa fecha.

Verificando el auto que Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, LITERAL PRIMERO numeral 14 indica fecha el 05 de junio de 2013, siendo esta incorrecta, la fecha correcta es 05 de agosto de 2013, toda vez que el pagare número 060266100004031, fue suscrito el 05 de agosto de 2013, en consecuencia de ello se hace claridad como lo ha pedido el togado, en el proceso de la referencia y conforme se indica en la demanda.

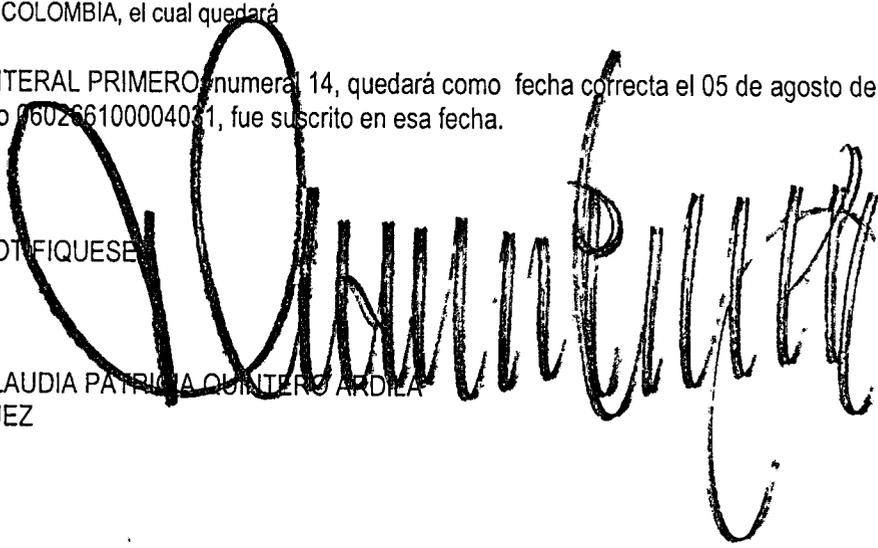
El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, adelantado en contra de JESUAS MARIA GAMBOA RUIZ, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual quedará

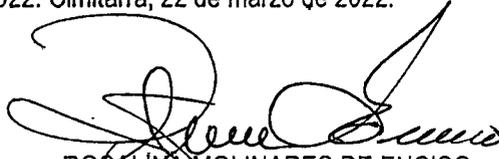
1.- CORREGIR EL LITERAL PRIMERO numeral 14, quedará como fecha correcta el 05 de agosto de 2013, como quiera que el pagare número 060266100004031, fue suscrito en esa fecha.

NOTIFIQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

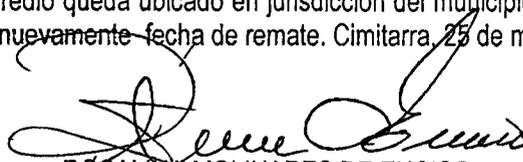
CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 22, 23 y 24 de los corrientes, la señora Juez se encuentra en compensatorios, por haber laborado en turno de disponibilidad para control de garantías, los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022. Cimitarra, 22 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo mínima cuantía 2016-00004, informando que el predio No. 088-1192 fue embargado, secuestrado el 50% del predio y avaluo aprobado, según la diligencia de secuestro el predio queda ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyaca, la apoderada demandante solicita se fije nuevamente fecha de remate. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER  
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 681904089001-2016-00004-00  
DEMANDANTE: PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA C.C. 12.231.103  
DEMANDADO: HUGO ARANDA MATEUS C.C. 7.492.616

Por ser viable la petición elevada por la apoderada de la demandante, se accede a ello, para llevar a cabo la diligencia de REMATE, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 681904089001-2016-00004-00, adelantado en este despacho siendo demandante PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA, en contra HUGO ARANDA MATEUS, señálese el día 21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 2:30 DE LA TARDE, del siguiente bien:

El cincuenta (50%) por ciento del inmueble de uso mixto, ubicado en la carrera 32 No. 16-04 del municipio de Puerto Boyacá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 088-1192, de la oficina de instrumentos públicos y privados de Puerto Boyacá, estrato 3, cabida superficial 136 metros cuadrados, linderos por el NORTE con carrera 2 en 8 metros, SUR con el predio 0023, ORIENTE con los predios 0024 y 0002 en 17 metros y OCCIDENTE calle 16 en 17 metros, cuenta con todos los servicios públicos, predio de propiedad del demandado HUGO ARANDA MATEUS el 50% y el otro 50% de propiedad de MARIA GILMA ARANDA PINZON, con C.C. 24.488.886, registro catastral 155720101000000530001000000000; valor del avalúo dado al 50% del predio \$65.100.000.00-

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, anunciando a las personas interesadas en participar que deberán remitir su postura al correo electrónico institucional de éste despacho judicial j01pmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com a su vez deberán suministrar un correo electrónico para suministrarles el link para que accedan y participen en la licitación, cuyo link de acceso se compartirá en su oportunidad.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual debe permanecer encendido desde que se inicia la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

Para llevar a cabo la diligencia de remate señalada se deberá dar cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 450 del C.G.P., el remate deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora con cobertura en el municipio de Puerto Boyacá y sus veredas aledañas, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada, deberá acreditarse.

La licitación se iniciará a las 02:30 DE LA TARDE y no será cerrada si no pasada una hora por lo menos de su iniciación de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el valor del 50% del avalúo dado al inmueble es la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$65.100.000.00) será base de la licitación la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$32.550.000.00), es decir el 70% del avalúo total dado al 50% al bien. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No.681902042001, la suma de VEINTISEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$26.040.000.00), o sea el 40% del avalúo total dado al 50% del bien INMUEBLE, conforme lo dispuesto al artículo 451 del C.G.P., podrá hacer postura durante los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada.

Deberá acreditarse la constancia de haber consignado el porcentaje para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado, mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña. Si bien no es necesario la presencia del proponente éste deberá al momento de la audiencia de subasta y a quién esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

El equipo de cómputo utilizado, deberá contar con dispositivo de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas las partes.

Quien haya accedido a la audiencia virtual, deberá obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, se exigirá la identificación de las personas.

Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas, el juez anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y la hora en la cual se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si cumplió o no con la consignación.

Transcurrido una hora desde el comienzo de la subasta, por orden de presentación, se requiere a cada postor para que entregue la clave para la apertura de su propuesta y se procederá a dar lectura y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, conforme al artículo 452 del C.G.P., adjudicándosele EL BIEN rematado al mejor postor.

En cumplimiento en lo establecido en el artículo 453 del C.G.P., el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, a órdenes del Juzgado de conocimiento y presentar el recibo de pago del impuesto del 5% del valor del remate de conformidad con lo previsto en la ley 1743 del 2014, que modificó la ley 22 de 1987 artículo 7, dinero que será consignado a favor del tesoro nacional Consejo Superior de la Judicatura, denominado DTN, código contable 5011-02-2, cuenta número 3-082-0000-635-8, de igual manera deberá cancelar los gastos que genere la adjudicación del predio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

Marzo (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00178-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: RUBIELA LAVERDE JIMENEZ  
DEMANDADO: ISRAEL ARIAS HERRERA

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado, visible a folios 47 Y 48, córrasele traslado por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación.

Conforme lo pregon a el numeral 3º. del citado artículo, la liquidación a la cual se le ha corrido traslado si no es objetada quedará en FIRME.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

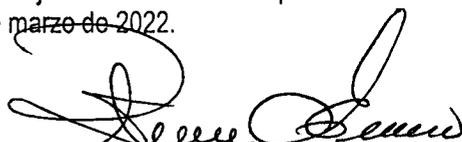
CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 22, 23 y 24 de los corrientes, la señora Juez se encuentra en compensatorios, por haber laborado en turno de disponibilidad para control de garantías, los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022. Cimitarra, 22 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo mínima cuantía 2017-00178, informando que el predio No. 303-68941 fue embargado, secuestrado y avaluo aprobado, según la diligencia de secuesro el predio queda ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, la apoderada demandante solicita el remate. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER

Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 681904089001-2018-00178-00  
DEMANDANTE: BUBIELA LAVERDE JIMENEZ C.C. 28.480.385  
DEMANDADO: ISRAEL ARIAS HERRERA C.C.13.883.115

Por ser viable la petición elevada por la apoderada de la demandante, se accede a ello, para llevar a cabo la diligencia de REMATE, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 681904089001-2018-00178-00, adelantado en este despacho siendo demandante RUBIELA LAVERDE, en contra ISRAEL ARIAS HERRERA, señálese el día 22 DE JUNIO DE 2022, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA, del siguiente bien:

Finca Lagunitas, vereda la Olinda – Campo capote, ubicado en el municipio de puerto Parra, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-68941, de la oficina de instrumentos públicos y privados de Barrancabermeja, no se tiene datos del catastro, área del terreno 88 has, en pasto y montaña, linderos por el NORTE del delta 60 al delta 12 BERNARDO MUNERA, NOROESTE CON MISAEL PEREZ Y ANGEL GUERRERO y por el SURESTE Y SUROESTE con JAVIER PEREZ, predio de propiedad del demandado ISRAEL ARIAS HERRERA; valor del avalúo \$249.778.496.00.

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, anunciando a las personas interesadas en participar que deberán remitir su postura al correo electrónico institucional de éste despacho judicial j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com a su vez deberán suministrar un correo electrónico para suministrarles el link para que accedan y participen en la licitación, cuyo link de conectividad se compartirá oportunamente.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual debe permanecer encendido desde que se inicia la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

Para llevar a cabo la diligencia de remate señalada se deberá dar cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 450 del C.G.P., el remate deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora con cobertura en el municipio de Puerto Parra y sus veredas aledañas, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada, deberá acreditarse.

La licitación se iniciará a las 08:30 DE LA MAÑANA y no será cerrada si no pasada una hora por lo menos de su iniciación de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., será base de la licitación la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$174.844.947.20), es decir el 70% del avalúo total dado al bien. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No.681902042001, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$99.911.398.40), o sea el 40% del avalúo total dado al INMUEBLE, conforme lo dispuesto al artículo 451 del C.G.P., podrá hacer postura durante los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada.

Deberá acreditarse la constancia de haber consignado el porcentaje para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado, mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña. Si bien no es necesario la presencia del proponente éste deberá al momento de la audiencia de subasta y a quién esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

El equipo de cómputo utilizado, deberá contar con dispositivo de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas las partes.

Quien haya accedido a la audiencia virtual, deberá obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, se exigirá la identificación de las personas.

Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas, el juez anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y la hora en la cual se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si cumplió o no con la consignación.

Transcurrido una hora desde el comienzo de la subasta, por orden de presentación, se requiere a cada postor para que entregue la clave para la apertura de su propuesta y se procederá a dar lectura y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, conforme al artículo 452 del C.G.P., adjudicándosele EL BIEN rematado al mejor postor.

En cumplimiento en lo establecido en el artículo 453 del C.G.P., el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, a órdenes del Juzgado de conocimiento y presentar el recibo de pago del impuesto del 5% del valor del remate de conformidad con lo previsto en la ley 1743 del 2014, que modificó la ley 22 de 1987 artículo 7, dinero que será consignado a favor del tesoro nacional Consejo Superior de la Judicatura, denominado DTN, código registístico 5011-02-2, cuenta número 3-082-0000-635-8, de igual manera deberá cancelar los gastos que genere la adjudicación del predio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARBILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2021-00002-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones al demandado. Igualmente dejo constancia de que los días 22,23 y 24 de los corrientes, la señora juez se encuentra en compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022 Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALENA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2021-00002-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ELVER FRANCO ROJAS  
DEMANDADO: LEONARDO ARIZA MORALES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 01 de febrero de 2021, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado al demandado LEONARDO ARIZA MORALES, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 01 de febrero de 2021.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 01 de enero de 2021, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

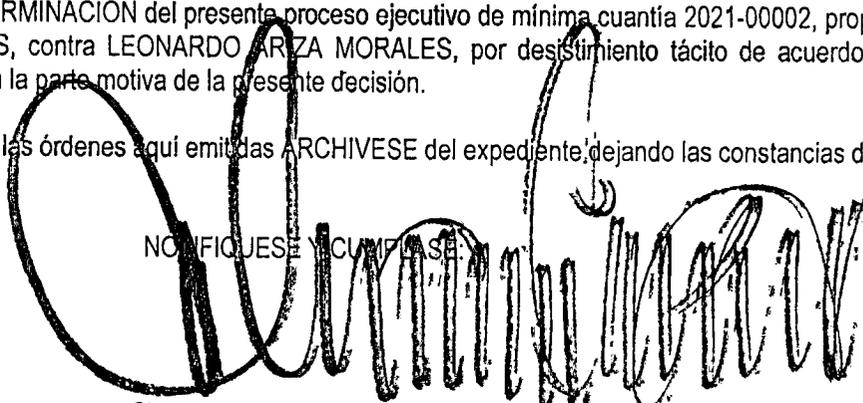
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2021-00002, propuesto por ELVER FRANCO ROJAS, contra LEONARDO ARIZA MORALES, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,

  
NO FIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



## INFORME DE AVALUO DE PREDIO RURAL

### 1.0 INTRODUCCION

#### 1.1 Propietario:

**EDER AGUILAR LOPEZ**  
c.c. 7.926.460

#### 1.2 Identificación del Inmueble:

Tipo de inmueble: **FINCA**  
Nombre del Predio: **BUENAVISTA**  
Ubicación: **VEREDA ALTAMIRA**  
Municipio: **CIMITARRA**  
Departamento: **SANTANDER**

#### 1.3 Solicitante(s) del Avalúo:

COOPSERVIVELEZ LTDA . OFICINA DE VÉLEZ SANTANDER

#### 1.4 Objeto del Avalúo:

DETERMINAR SU VALOR COMERCIAL CON EL FIN DE  
ACTUALIZAR LA GARANTÍA HIPOTECARIA

#### 1.5 Fecha del Avalúo:

ENERO 27 DE 2022

1.6 Valor Total del Inmueble Avaluado: **\$ 38.468.830**

#### 1.7 Avaluador:

JUAN CARLOS PINILLA BARRIENTOS  
Topógrafo T.P. 01 - 2199 C.P.N.T.  
R A A - AVAL - 91224196  
Email pinillabjc@gmail.com



**2.0 DOCUMENTOS APORTADOS:**

La información fue obtenida y corroborada de los siguientes documentos: Certificado de Libertad y Escritura Pública.

**2.1 IDENTIFICACION PREDIAL:**

MATRICULA INMOBILIARIA.	N° 324 - 72092
CEDULA CATASTRAL:	N° 000100150260000

ÁREA DEL TERRENO: 12. Has + 4093 M <sup>2</sup> (Según certificado de Libertad, y escritura compra)
--

**2.2 TRADICION DEL INMUEBLE:**

El predio fue adquirido por compra, mediante escritura publica N° 494 del 17 de Septiembre de 2013 de la Notaria Segunda de Cimitarra Santander Registrada el 23 de Septiembre de 2013 en la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander.

**3. DETERMINACION FISICA DEL PREDIO**

**3.1 LINDEROS ACTUALIZADOS DEL PREDIO:**

POR EL NORESTE: colinda con la zona de la quebrada la caimana trocha al medio.

POR EL ESTE Y SURESTE: colinda con el predio N° 2 denominado la terraza de propiedad de José Lizandro Zuñiga Berbesi,

POR EL SUROESTE: colinda con la propiedad de Evelio Sánchez, continua con el predio de Luis Alfredo Díaz,

POR EL OESTE ; colinda con la propiedad de José Agustín Fuquene, continua con el predio de Juan De Dios Campos, y encierra.

**4. MEMORIA DESCRIPTIVA DEL INMUEBLE**

**4.1 UBICACIÓN GEOGRAFICA**

El predio esta ubicado en la vereda altamira, jurisdicción del municipio de Cimitarra Departamento de Santander.



---

#### 4.2 DESCRIPCION DEL SECTOR

Sector conformado por predios pequeñas, y medianos destinados a la siembra de cacao, plátano, aguacate, cítricos y en un segundo renglón a la ganadería (ceba de ganado) en asocio con árboles de guayaba, y otros cultivos de la región.

#### 4.3 FORMA DE ACCESO AL PREDIO

Se llega al predio saliendo del municipio de Landazuri por la carretera que conduce al municipio de Cimitarra hasta la en la vereda San Fernando en el kilometro 20 antes del estadero villa Hernández en el puente nuevo de hierro pasa el rio guayabito por el puente y continua por esta carretera veredal y sube por esta a margen derecha pasa las placa huellas por 5.5 km y sube pasa la escuela la J y continua por hasta la escuela veredal Altamira por 3.2 km en este sitio vuelve la derecha y sube por esta carretera por 1.2 km y a margen derecha esta la entrada que conduce al predio continua a pie por 100 mts hasta el predio distante de landazuri a 29.7 km y un recorrido de una hora y 20 minutos en campero

#### 4.4 TRANSPORTE

El transporte para el sector donde se encuentra ubicado el predio, es realizado por expresos de camperos que prestan este servicio en el municipio.

#### 4.5 SERVICIOS PÚBLICOS

El predio cuenta los servicios de Energía eléctrica y Acueducto Veredal.

### **5. CONDICIONES FISICAS DEL PREDIO**

#### 5.1 AGRONOMICAS (CLASE DE TERRENOS):

Suelos de textura Franco arcillosa con una profundidad efectiva de 0.35 centímetros terrenos fértiles poco permeables dedicados a potreros para la ceiba de ganado en asocio con árboles de guayaba, cacao aguacate, plátano.

#### 5.2 TEMPERATURA

La zona en donde se encuentra ubicado el predio presenta una temperatura promedio entre 22°C a 30 °C.

#### 5.3. METEREOLÓGICAS

Pluviosidad en régimen bimodal con las mayores precipitaciones entre Mayo y Octubre. con una Altura sobre el nivel del mar de 1260 mts.



#### 5.4 HIDROLOGICAS (RECURSO HIDRICO)

El predio se abastece de agua de un punto del acueducto veredal y una quebrada que pasa por el predio.

#### 5.5. TOPOGRAFICAS

El predio presenta una topografía del terreno que es quebrada.

### 6. ASPECTOS ECONOMICOS

#### 6.1 EXPLOTACION ECONOMICA DEL PREDIO

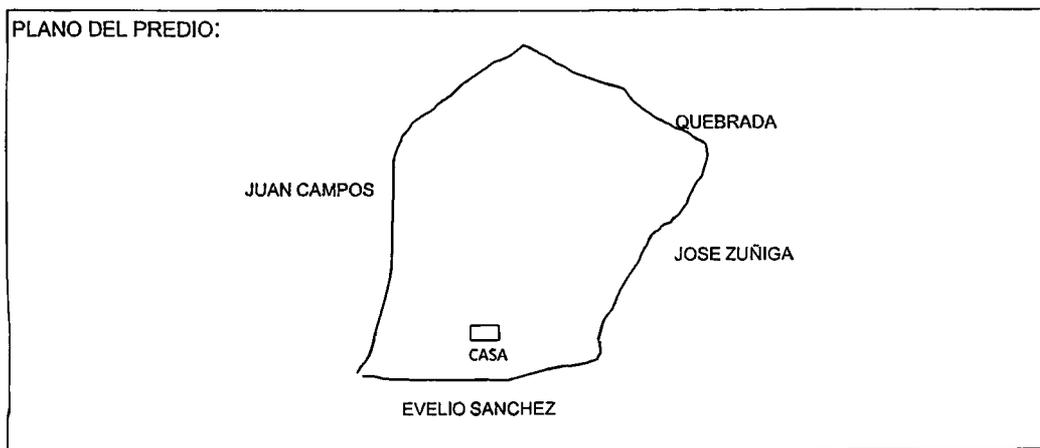
el predio se encuentra sembrado 1,5 Has en cacao, plátano, aguacate, y 1,5 Has potreros el resto del predio se encuentra en rastrojado.

### 7. INFRAESTRUCTURA

#### 7.1 VIVIENDA Y CONSTRUCCIONES

En el predio existen una casa de habitación, en madera, pisos en madera, cubierta en alistado en madera y teja de zinc en regular estado de conservación.

### 8. FORMA GEOMÉTRICA DEL PREDIO



### 9. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

#### 9.1 INVESTIGACION DIRECTA

La información acerca del predio se obtuvo en el momento de realizar la visita, las fuentes consultadas sobre precios de la hectárea del terreno con igual explotación, características de relieve suelo, servicios y ubicación, similares, son propietarios de predios conocedores del mercado y condiciones físicas del predio.



---

## 9.2 INVESTIGACION INDIRECTA

Para la investigación de precios se complementó el concepto de fuentes como comisionistas y entidades Municipales.

## **10. DETERMINACION DEL VALOR**

### 10.1 METADO UTILIZADO

Se realizó una inspección ocular al predio y se determinó su valor comercial mediante el método de COMPARACION DE MERCADO

el cual considera las transacciones comerciales realizadas en el sector en los últimos meses de predios similares factibles de comparación idónea de tal manera que al hacerlo aporta datos suficientes confiables para luego del análisis correspondiente da como resultado el concepto del avalúo final.

También se tuvieron en cuenta para determinar el valor comercial del predio, en forma global los siguientes aspectos:

- Los avalúos recientes practicados en el sector a predios susceptibles de comparación.
- Los precios de oferta para este tipo de inmuebles dentro del actual mercado de finca raíz.
- Las ventas recientes realizadas en el sector.
- Ubicación del predio
- Disponibilidad y permanencia de Recursos Hídricos.
- Productividad y condiciones socio económicas del sector.
- Disponibilidad de servicios públicos, luz y acueducto veredal
- Clases agrologicas
- Superficie total y Topografía del terreno
- Infraestructura vial carreteras, caminos
- Uso actual y potencial del suelo



**11. CUADRO DE AREAS Y VALORES :**

AVALUO			
DESCRIPCION	AREA M <sup>2</sup>	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL
VALOR DEL TERRENO	12. Has + 4093 M <sup>2</sup>	\$ 3.100.000.00	\$ 38.468.830.00
VALOR TOTAL AVALUO			\$ 38.468.830.00

SON : TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/ CTE.

FECHA DE REALIZACION DEL AVALUO : 27 DE ENERO DE 2022

Certifico, que el presente avalúo fue realizado directamente en el predio, mediante visita del evaluador, quien inspecciono el área del terreno y verifico las características del bien objeto de avalúo; que además el evaluador no tiene ningún interés financiero ni de otra índole en el inmueble avaluado, ni vínculos de naturaleza alguna con sus propietarios, más allá de los derivados de la contratación del servicio profesional.

La información consignada en el presente avalúo se ha regido dentro de los parámetros establecidos de conformidad con el código de ética del Registro Nacional de Avaluadores.

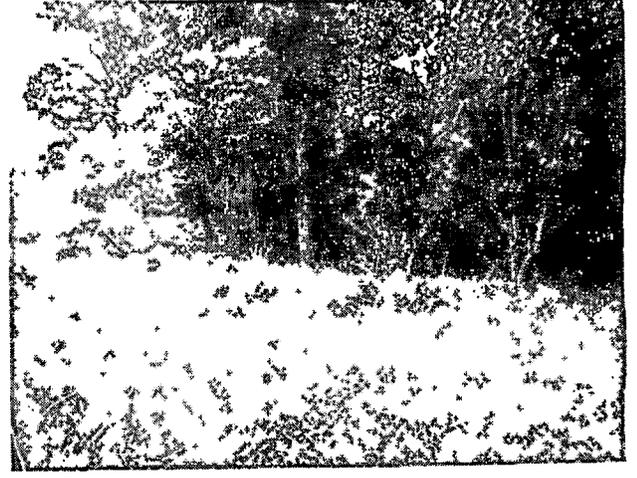
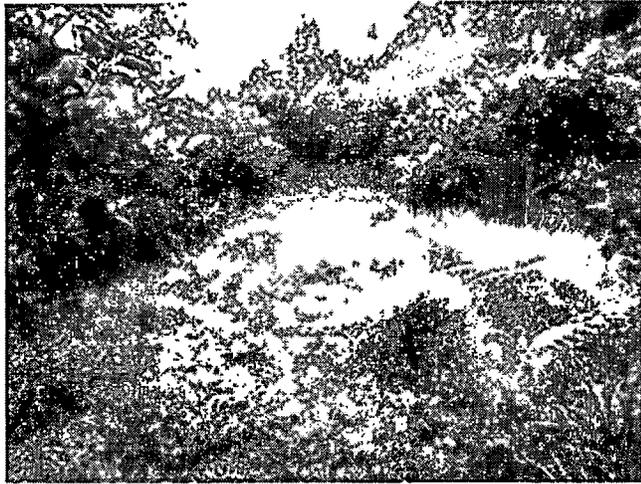
Atentamente,

FIRMA PROFESIONAL EXTERNO

NOMBRE DEL AVALUADOR: JUAN CARLOS PINILLA BARRIENTOS

R A A - AVAL- 91224196

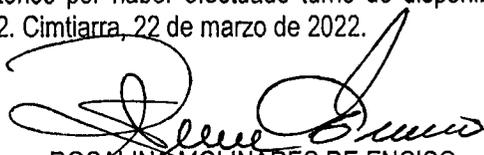
12. ANEXOS REGISTRO FOTOGRAFICO



Predio BUENAVISTA : estado actual de los potreros, y cultivos de aguacate cacao, plátano, existentes en el predio, cabecera, costados, y pie, Vereda Altamira, Municipio Cimitarra, Propietario: Eder Aguilar López.

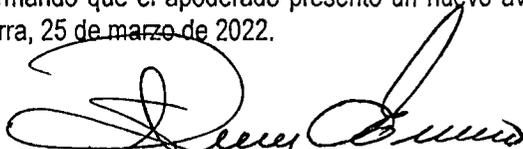
CONSTANCIA: Se deja en el sentido, los días 22, 23 y 24 de los corrientes, la señora juez, se encuentra disfrutando de compensatorios por haber efectuado turno de disponibilidad de control de garantías, los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022. Cimitarra, 22 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de Ejecutivo minima cuantía No. 6819040890012017-000125-00, informando que el apoderado presentó un nuevo avalúo pericial, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

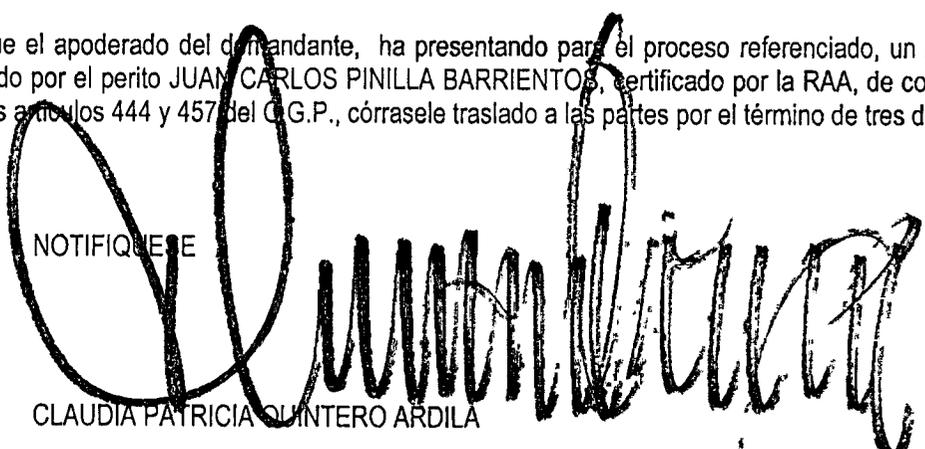
Veintinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 6819040890012017-00125-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.  
DEMANDADO: EDER AGUILAR LOPEZ

Como quiera que el apoderado del demandante, ha presentando para el proceso referenciado, un nuevo avalúo pericial, efectuado por el perito JUAN CARLOS PINILLA BARRIENTOS, certificado por la RAA, de conformidad con lo previsto en los artículos 444 y 457 del C.G.P., córrasele traslado a las partes por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

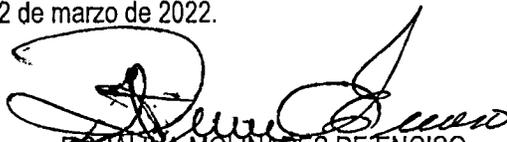
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

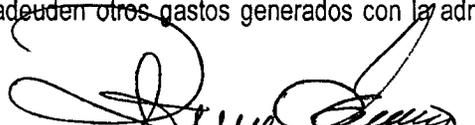
CONSTANCIA: Se deja En el sentido de que los días 22,23 y 24 de lo corrientes, la señora juez, se encuentra en compensatorios, por haber laborado en turno de disponibilidad de control de garantías los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022. Cimitarra, 22 de marzo de 2022.

La secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo Hipotecario 2017-00050, informando que los documento de rendición de cuentas del secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, de los cuales se corrió traslado a las partes, igualmente, informo que con parte del producto de los arrendamientos abonó la suma de \$761.742.00, igualmente han pasado más de diez días desde a fecha que se aprobó el remate y el secuestre, ni la rematante han informado que se adeuden otros gastos generados con la administración de la vivienda rematada. Cimitarra, 25 marzo de 2022.

La secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE GARANTIRAS Y CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER.

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00050-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: B.B.V.A  
DEMANDADO: DULCELINA RODRIGUEZ GONZALEZ

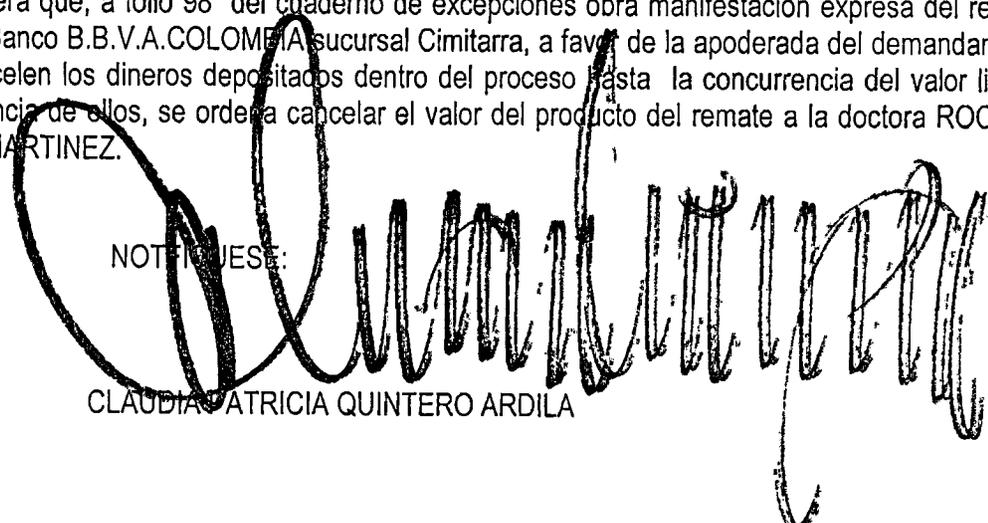
De conformidad con lo anterior, se aprueban las cuentas presentadas por el secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO.

Cumplido el encargo, aprobadas y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, como remuneración adicional, por su trabajo, de conformidad con el artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, en concordancia con el artículo 456 del C.G.P., se asigna la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$759.705.00), como quiera que el valor recaudado como producto neto fue la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.661.742.00).

Como quiera que, a folio 98 del cuaderno de excepciones obra manifestación expresa del representante legal del Banco B.B.V.A.COLOMBIA sucursal Cimitarra, a favor de la apoderada del demandante para que se le cancelen los dineros depositados dentro del proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, en consecuencia de ellos, se ordena cancelar el valor del producto del remate a la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: SE deja en el sentido que los días, 22,23 y 24 de marzo de 2022, la señora Juez se encuentra disfrutando de compensatorios, por haber efectuado turno de disponibilidad en control de garantías los días 19,20 y 21 de los corrientes . Cimitarra, 22 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo minima No. 2022-00020-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida y no fue subsanada. – Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,  
  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00020-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ACTIVOS Y FINANZAS S.A  
DEMANDADO: CARLOS JULIO MAHECHA RIAÑO  
INTERLOCUTORIO: RECHAZA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda de la referencia, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022, se inadmitió, concediéndole el término de cinco días para que sea subsanada, término que venció y la parte demandante no la subsana.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

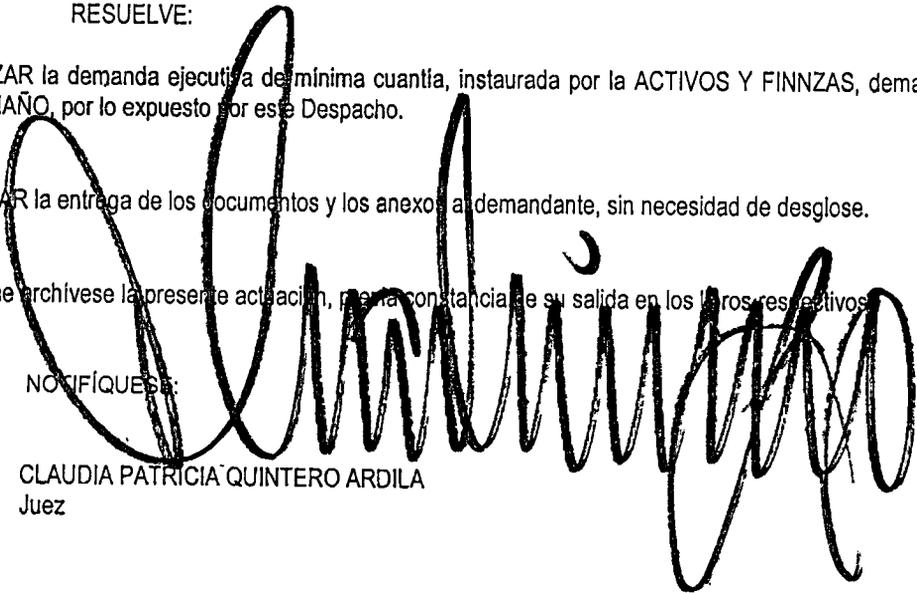
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la ACTIVOS Y FINNZAS, demandado CARLOS JULIO MAHECHA RIAÑO, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos y los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

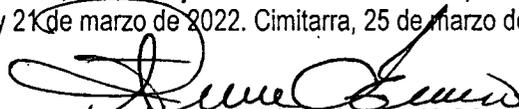
TERCERO: En firme archívese la presente actuación, para constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
Juez

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2010-00063-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones a la demandada. Igualmente dejo constancia de que los días 22, 23 y 24 de los corrientes, la señora juez se encuentra en compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2010-00063-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: SAUL VANEGAS BETANCOURT

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

*"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Una vez examinado el expediente con radicado 2010-00063-00, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 26 de noviembre de 2010, y la última actuación registrada es de fecha 17 de septiembre de 2019, circunstancias que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, 2010-00063-00, demandante FINANCIERA COMULTRASAN, demandado SAUL VANEGAS BETANCOURT, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

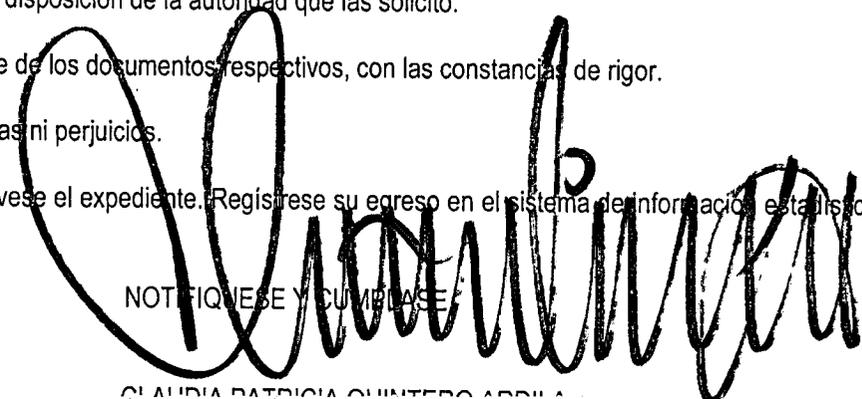
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

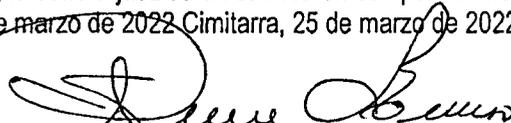
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARRIAGA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00131-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones a la demandada. Igualmente dejo constancia de que los días 22, 23 y 24 de los corrientes, la señora juez se encuentra en compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022 Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00131-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JAKELINE FRANCO RUIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 09 de agosto de 2019, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado a la demandada JAKELINE FRANCO RUIZ, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 09 de agosto de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación de la demandada, ordenada con auto de fecha 09 de agosto de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

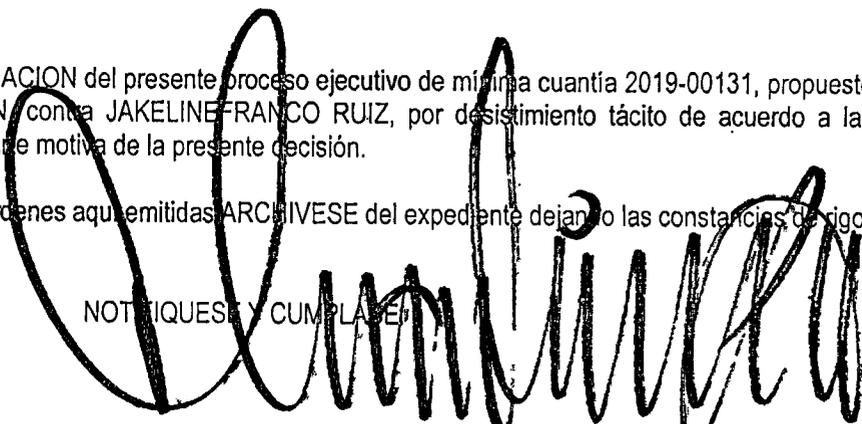
#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00131, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, contra JAKELINE FRANCO RUIZ, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

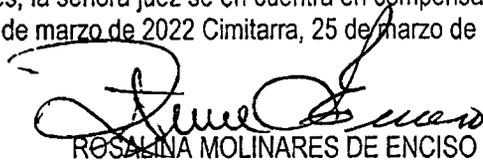
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2020-00102-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones a la demandada. Igualmente dejo constancia de que los días 22, 23 y 24 de los corrientes, la señora juez se encuentra en compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022 Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: - 681904089001-2020-00102-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE TORRES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 14 de enero de 2021, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado al demandado CARLOS ENRIQUE TORRES, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 14 de enero de 2021.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación de la demandada, ordenada con auto de fecha 14 de enero de 2021, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317. de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el-remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

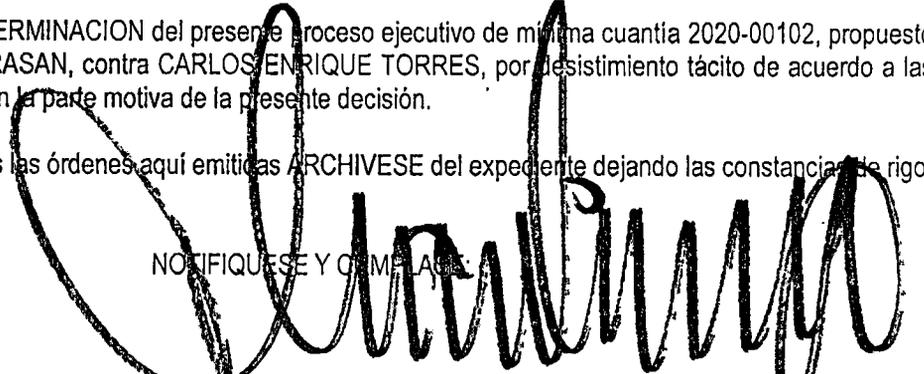
#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2020-00102, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, contra CARLOS ENRIQUE TORRES, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVESE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y COMÉLASE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2020-00106-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones a la demandada. Igualmente dejo constancia de que los días 22, 23 y 24 de los corrientes, la señora juez se encuentra en compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022 Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2020-00106-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 19 de enero de 2021, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado al demandado GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 19 de enero de 2021.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación de la demandada, ordenada con auto de fecha 19 de enero de 2021, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

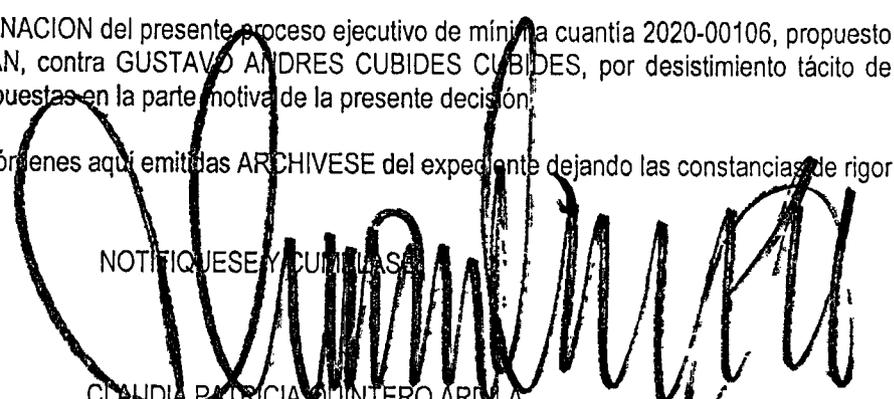
#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2020-00106, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, contra GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

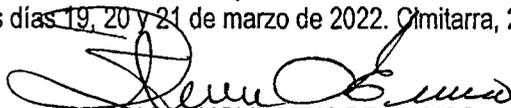
La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2016-000317-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones a la demandada. Igualmente dejo constancia de que los días 22, 23 y 24 de los corrientes, la señora juez se encuentra en compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2016-00031-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE SAAVEDRA SERNA

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

*"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Una vez examinado el expediente con radicado 2016-00031-00, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 23 de octubre de 2017, y la última actuación registrada es de fecha 28 de octubre de 2019, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, 2016-00031-00, demandante FINANCIERA COMULTRASAN, demandado NELSON ENRIQUE SAAVEDRA SERNA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

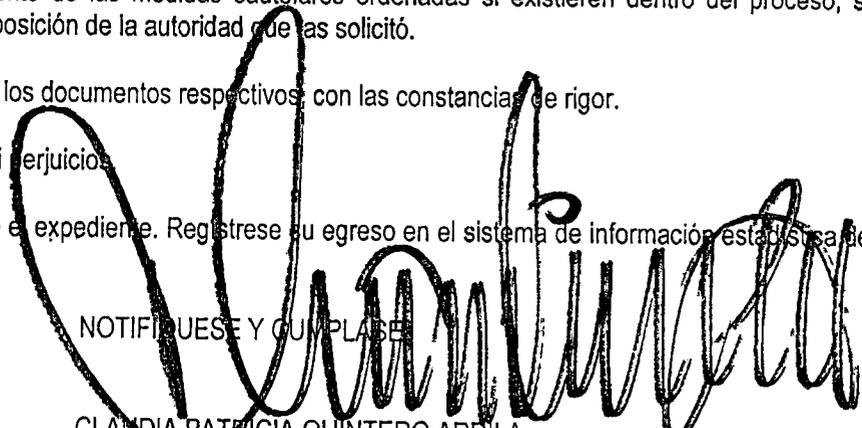
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

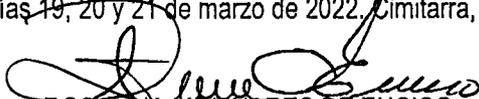
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2012-0056-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones a la demandada. Igualmente dejo constancia de que los días 22, 23 y 24 de los corrientes, la señora juez se encuentra en compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2012-00056-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: GEISON JESUS CHACON RODRIGUEZ

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

*"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Una vez examinado el expediente con radicado 2012-00056-00, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 26 de noviembre de 2010, y la última actuación registrada es de fecha 17 de septiembre de 2019, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, 2012-00056-00, demandante FINANCIERA COMULTRASAN, demandado GEISON JESUS CHACON RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

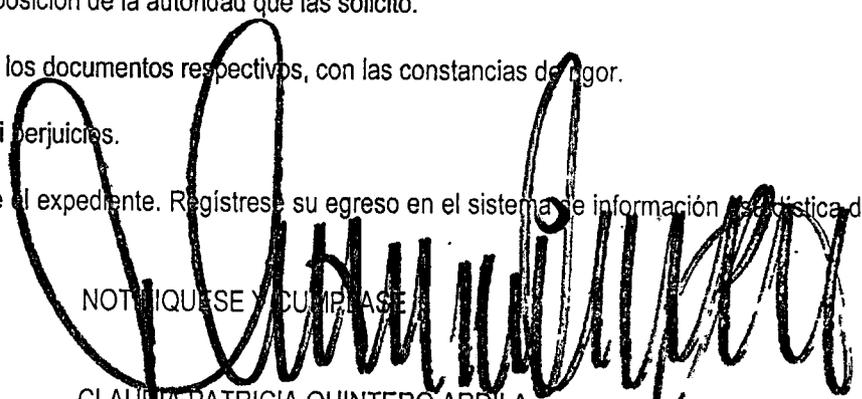
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archive el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

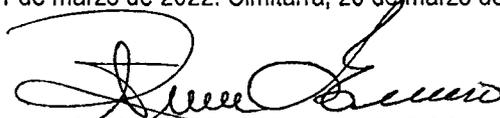
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00217-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones a la demandada. Igualmente dejo constancia de que los días 22,23 y 24 de los corrientes, la señora juez se encuentra en compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00217-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: OMAR ARCINIEGAS MEDINA  
DEMANDADO: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA - LUZ MILA LLANES CHACON

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 17 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, existe constancia de haber remitido citación para notificación personal a los demandados, las cuales carecen de cotejo, existe solicitud de cambio de dirección para LUZ MILA LLANES CHACON y emplazamiento para ANGEL MARIA MURCIA ULLOA, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se negó el emplazamiento por falta de cotejo el envío de la citación para notificación personal, y accedió al cambio de dirección para la demandada LUZ MILA LLANES CHACON, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 19 de diciembre de 2019, notificado en estado el 13 de enero de 2020.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento con los trámites requeridos para obtener la notificación de la demandada, ordenada con auto de fecha 19 de diciembre de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

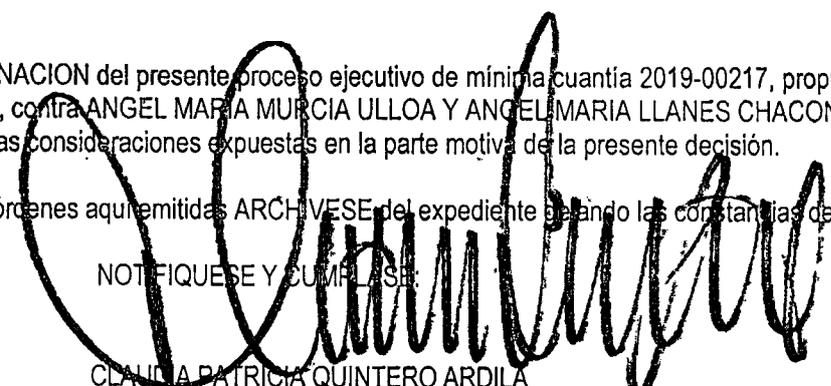
#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00217, propuesto por OMAR ARCINIEGAS MEDINA, contra ANGEL MARIA MURCIA ULLOA Y ANGEL MARIA LLANES CHACON, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

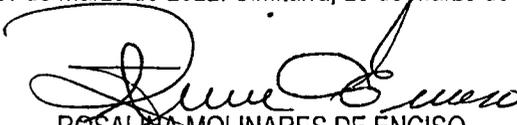
La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00218-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones a la demandada. Igualmente dejo constancia de que los días 22,23 y 24 de los corrientes, la señora juez se encuentra en compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00218-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: OMAR ARCINIEGAS MEDINA  
DEMANDADO: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 17 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, existe constancia de haber remitido citación para notificación personal al demandado, las cuales carecen de cotejo, existió solicitud de emplazamiento, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se negó el emplazamiento por no tenerse válida la citación para notificación personal, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 19 de diciembre de 2019, notificado en estado el 13 de enero de 2020.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento con los trámites requeridos para obtener la notificación de la demanda, ordenada con auto de fecha 19 de diciembre de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

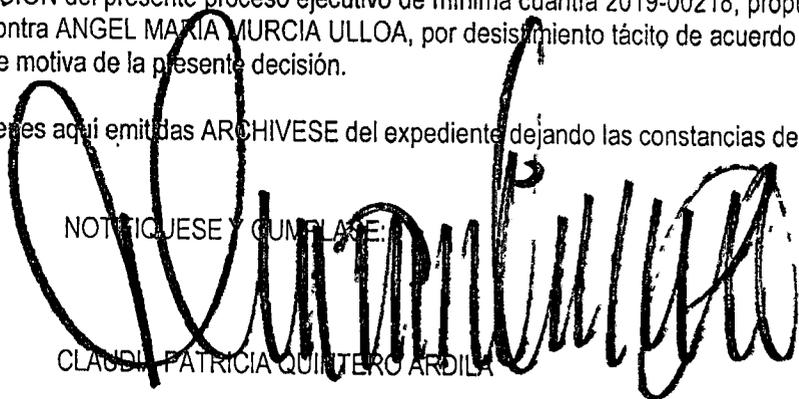
#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00218, propuesto por OMAR ARCINIEGAS MEDINA, contra ANGEL MARIA MURCIA ULLOA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVESE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



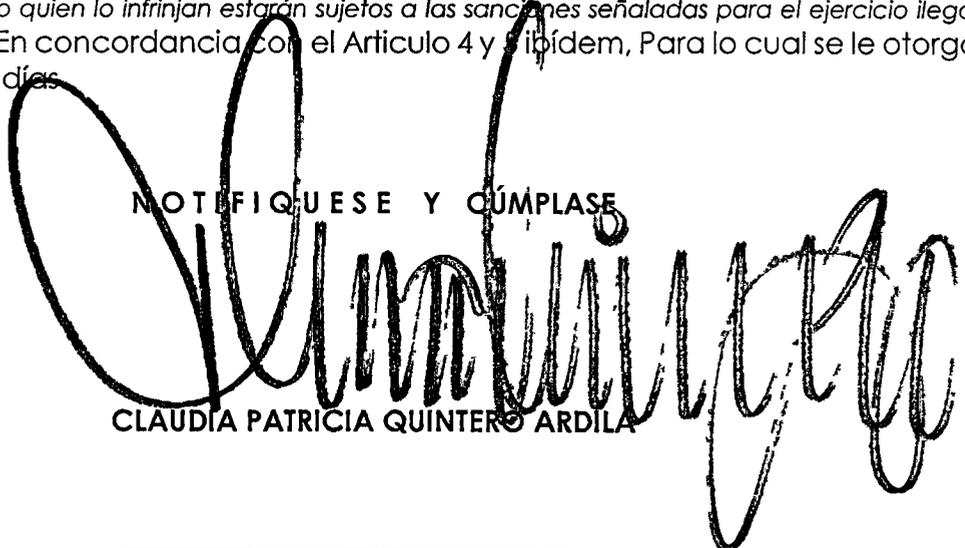
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE  
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.  
Cimitarra, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	REGLAMENTACION DE VISITAS
RADICADO	681904089001-2021-00038-00
DEMANDANTE	JHON FREDY PAVA TORRES
DEMANDADA	LEIDY JOHANA PARRA LINARES

Seria del caso entrar a proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el Artículo 372, pero encuentra esta judicatura necesario requerir a la parte demandada, esto es a LEIDY JOHANA PARRA LINARES, con el fin que se acredite por parte del director general de la ONG árbol fuente de vida, de las circunstancias por las cuales hace contestación de la demanda de la referencia, razones por las que debe acreditar porque está ligando en causa ajena, indique si es abogado en ejercicio y presente los documentos para actuar en caso de que así lo sea, aportando poder para actuar con base al Artículo 77 del C.G.P. ya que el decreto 196 de 1971, establece en su artículo 25...." Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quien lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía." En concordancia con el Artículo 4 y 5 ibídem, Para lo cual se le otorga un término de 5 días

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CPQA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
FECHA: 28 DE MARZO DE 2022  
  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE  
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.  
Cimitarra, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	681904089001-2018-00186
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO QUIROGA PORRAS
DEMANDADO	RIGOBERTO QUIROGA PORRAS Y OTROS

Antes de proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372, es necesario requerir a la parte demandante con el fin que cumpla con la carga procesal indicada en providencia del pasado 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARELLANO

CPQA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA